

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (Impugnación de Paternidad Ext.), de Heuner Marente Cano contra E.Y.M.A. (menor de edad), progenitora Lina Maria Acevedo Beltrán. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00 198 00

Se le concede a la menor de edad: Evelyn Yuren Marente Acevedo, el Amparo de Pobreza, solicitado por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en la contestación de la demanda, que aparece a folios 20 a 22 del expediente. En consecuencia, la amparada queda cobijada bajo los efectos indicados en el artículo 154 del C.G.P.

Téngase por notificada a la señora Lina Maria Acevedo Beltrán, del auto admisorio de la demanda, aquí proferido en contra de su menor hija antes mencionada. Y, ante el silencio guardado por dicha señora, en el término concedido para contestar la demanda, téngase por no contestada la misma.

En virtud a lo consagrado en la parte final del numeral 2 del Art. 386 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), teniéndose en cuenta que la parte actora en la demanda solicita la práctica de la prueba de Genética (ADN) para establecer la paternidad biológica de la menor de edad Evelyn Yuren Marente Acevedo, el juzgado obrando de conformidad a lo contemplado en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7° de la ley 75 de 1968, decreta dicha prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar índice de probabilidad de paternidad superior del 99,9%. En consecuencia, se dispone que la prueba de genética aquí decretada (A.D.N.), se realice con muestras de sangre tomadas a las siguientes personas: Evelyn Yuren Marente Acevedo (menor de edad, a quien se le quiere establecer su paternidad biológica); Lina Maria Acevedo Beltrán (progenitora de la menor) y al demandante Heuner Marente Cano (quien impugna la paternidad).

Para practicar esa prueba, se designa al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. En C. Instituto de Genética, ubicado en Bogotá D.C., en la Avenida 22 Bo. 42-24 Consultorio 102., representado por su director Dr. Emilio Yunis Turbay. Y, como perito se nombra a ese mismo director. Quien deberá acreditar y certificar mediante el

documento respectivo que pueden realizar la prueba de la paternidad llamada

Como dicho laboratorio tiene una sede en la ciudad de Ibagué, en la Cra 5 No. 38-14, Consultorio 408, Edificio Coomeva, las muestras de sangre, serán recaudadas por el encargado de esta sede, el Bacteriólogo, Dr. Juan David Mendoza Narváez, el día PRIMERO del mes de Julio del corriente año, a la hora de las 2:30 p.m.

El costo de la prueba de genética aquí decretado para el grupo de personas arriba dicho como los gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad de Ibagué y alimentación, si es del caso. Al igual que los honorarios del bacteriólogo arriba citado, deberán ser asumidos por el demandante, por cuanto que fue la parte que pidió la prueba. Por lo que desde ya, se le requiere para ello.

Entérese a las partes e institución citada del señalamiento mencionado. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario